

## RESOLUCION N. 02349

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 22 de mayo de 2019 al establecimiento de comercio **RESTAURANTE Y CAFETERÍA CLAUDIA**, ubicado en la calle 57 A No. 53 – 33 del Barrio Pablo VI de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con la matrícula mercantil No. 781781 propiedad de la señora **MARÍA PATRICIA CUBIDES PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía 51.583.234, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que, resultado de la precitada visita, mediante radicado No. 2019EE218284 del 18 de septiembre de 2019, la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de esta Entidad, requirió a la señora **MARÍA PATRICIA CUBIDES PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía 51.583.234, propietaria del establecimiento de comercio, **RESTAURANTE Y CAFETERÍA CLAUDIA** para que efectuara el cumplimiento a la Resolución 6982 del 2011, Resolución 909 de 2008, el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosféricas generada por fuentes fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010 y demás normas concordantes.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas y los requerimientos efectuados, la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 10767 del 18 de septiembre del 2019**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

#### **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El establecimiento se ubica en una zona mixta y en un predio de cuatro (4) niveles, de los cuales hace uso únicamente del primero para llevar a cabo su actividad económica. Los demás niveles son aparentemente de uso residencial.*

*Al interior de las instalaciones se encuentra una estufa de 7 puestos y un horno de 2 bandejas de capacidad, las cuales operan con gas natural como combustible.*

*La estufa se encuentra cubierta por una campana extractora, la cual conecta a un ducto de desfogue cuadrado con un diámetro de 40x40cm y cuya altura aproximada es de 2,5 metros desde el nivel de suelo. Por otro lado, el horno no posee sistemas de extracción ni control implementados.*

*El área en donde se ubican las dos fuentes mencionadas anteriormente, no se encuentra debidamente confinada. La altura del ducto no está garantizando la adecuada dispersión de las emisiones generadas y durante la visita técnica de inspección se percibieron olores al exterior del predio.*

(…)

#### **9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN**

*En el establecimiento se llevan a cabo actividades de cocción de alimentos, actividad que genera olores y vapores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

| <b>PROCESO</b>  | <b>Cocción de alimentos</b> |   |
|---|-----------------------------|---|
| <b>PARÁMETROS A EVALUAR</b>   | <b>EVIDENCIA</b>            | <b>OBSERVACIÓN</b>                                      |
| <i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i> | No                          | <i>El área no se encuentra completamente confinada.</i> |
| <i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i> | Si                          | <i>Poseen sistema de extracción implementado.</i>       |
| <i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>                  | No                          | <i>No poseen dispositivos de control de emisiones.</i>  |

| PROCESO   | Cocción de alimentos |  |
|---|----------------------|--|
| PARÁMETROS A EVALUAR  | EVIDENCIA            | OBSERVACIÓN  |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.                | No                   | La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.                                      |
| Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público. | No                   | Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.                                   |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento.                   | Si                   | Durante la visita se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio. |

El establecimiento no da un manejo adecuado de los olores y vapores generados en su proceso de cocción de alimentos, dado que no cuentan con espacios confinados para llevar a cabo la actividad y la altura del ducto de desfogue no es la adecuada para garantizar la correcta dispersión de las emisiones. Dado el caso, en el que el ducto técnicamente no pueda ser elevado, se deben implementar dispositivos de control en la fuente.

Adicionalmente, en el establecimiento se llevan a cabo actividades de horneado de carnes, actividad que genera olores y vapores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO   | Horneado de carnes |  |
|---|--------------------|--|
| PARÁMETROS A EVALUAR  | EVIDENCIA          | OBSERVACIÓN  |
| Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.          | No                 | El área no se encuentra completamente confinada.   |
| Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.          | No aplica          | No poseen sistema de extracción implementado y no se considera técnicamente necesaria su implementación.       |
| Posee dispositivos de control de emisiones.                           | No                 | No poseen dispositivos de control de emisiones.  |
| La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.                | No aplica          | No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su implementación.                                     |
| Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público. | No                 | Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.                                   |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento.                   | Si                 | Durante la visita se percibieron olores generados por la actividad productiva fuera de los límites del predio. |

El establecimiento no da un manejo adecuado de los olores y vapores generados en su proceso de horneado de carnes, dado que no cuentan con espacios confinados para llevar a cabo la actividad.

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

**11.1** El establecimiento **RESTAURANTE Y CAFETERÍA CLAUDIA** representado legalmente por la señora **CUBIDES PARDO MARÍA PATRICIA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**11.2** El establecimiento **RESTAURANTE Y CAFETERÍA CLAUDIA** representado legalmente por la señora **CUBIDES PARDO MARÍA PATRICIA**, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción de alimentos y horneado de carnes, ocasionando molestias a los vecinos y/o transeúntes.

**11.3** El establecimiento **RESTAURANTE Y CAFETERÍA CLAUDIA** representado legalmente por la señora **CUBIDES PARDO MARÍA PATRICIA**, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de cocción de alimentos y horneado de carnes no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio. (...)"

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### - Fundamentos constitucionales.

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)" (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.***

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)*

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;**”

- **Fundamentos legales.**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

**“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”*

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita técnica realizada el día 22 de mayo de 2019, al predio de la calle 57 A No. 53 – 33 del Barrio Pablo VI de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, por parte de la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual, así como el seguimiento al cumplimiento del requerimiento con Radicado No. 2019EE218284 del 18 de septiembre de 2019, cuyos resultados se consignaron en el **Concepto Técnico No. 10767 del 18 de septiembre del 2019**, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, como las medidas preventivas bajo el **principio de prevención**.

- **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009.**

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

**“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

En iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, así:

**“ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 13 establece:

**“ARTÍCULO 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32 lo siguiente:

**Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita:

**“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

**Amonestación escrita. (...)** (negrilla fuera del texto).

En consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

**“Artículo 37. Amonestación escrita.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.”.

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Concepto Técnico No. 10767 del 18 de septiembre del 2019**, la señora **MARÍA PATRICIA CUBIDES PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía 51.583.234 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE Y CAFETERÍA CLAUDIA**, ubicado en la calle 57 A No. 53 – 33 del Barrio Pablo VI de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con la matrícula mercantil No. 781781 en el desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental por cuanto en el desarrollo de su actividad productiva de expendio a la mesa de comidas preparadas, realiza procesos de cocción de alimentos y horneado de carnes, en donde no garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, y tampoco cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

De esta forma, se encuentra infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

“(...)

**ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(...)”

- **Resolución 909 del 5 de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras” disposiciones.

“(…)

**ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO.**

Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

...

**Artículo 90. EMISIONES FUGITIVAS.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(…)”.

- **DECRETO 1076 DE 2015.** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“(…)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.** Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

(…)”

Así, al realizar un análisis de lo concluido en el **Concepto Técnico No. 10767 del 18 de septiembre del 2019**, a la luz de las citadas normas, observa esta Secretaría que si bien se evidencia un incumplimiento por parte de la señora **MARÍA PATRICIA CUBIDES PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía 51.583.234, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE Y CAFETERÍA CLAUDIA**, a la norma ambiental en tema llantas, este no constituye un peligro grave a la integridad o permanencia de los recursos naturales o la salud de las personas.

En tal sentido, al evaluar la conducta desplegada por la Administrada encuentra esta Secretaría ajustado y pertinente imponer medida preventiva consistente en **Amonestación Escrita**, a la señora **MARÍA PATRICIA CUBIDES PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía 51.583.234, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE Y CAFETERÍA CLAUDIA**, ubicado en la calle 57 A No. 53 – 33 del Barrio Pablo VI de la localidad

de Teusaquillo de esta ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de expendio a la mesa de comidas preparadas, realiza procesos de cocción de alimentos y horneado de carnes, en donde no garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, y tampoco cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Por otra parte, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala:

**“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*

Así las cosas, la señora **MARÍA PATRICIA CUBIDES PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía 51.583.234, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo determinado en el **Concepto Técnico No. 10767 del 18 de septiembre del 2019-** el cual hace parte integral de la presente actuación-, en el término de **sesenta (60) días calendario**, contados a partir de la comunicación de esta decisión, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental determinado en la Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley, el cual establece:

(...)

**“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**PARÁGRAFO 1o.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

(...)

Por último, este Despacho considera necesario hacerle saber a la Administrada, que, de cumplir las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta Autoridad Ambiental al interior del expediente **SDA-08-2019-2531**.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental lo siguiente: *“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)...”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita** a la señora **MARÍA PATRICIA CUBIDES PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía 51.583.234, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE Y CAFETERÍA CLAUDIA**, ubicado en la calle 57 A No. 53 – 33 del Barrio Pablo VI de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, toda vez que que en el desarrollo de su actividad productiva de expendio a la mesa de comidas preparadas, realiza procesos de cocción de alimentos y horneado de carnes, en donde no garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, y tampoco cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio. Lo anterior, según lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10767 del 18 de septiembre del 2019** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; para el efecto, la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente deberá emitir el respectivo concepto técnico respecto de la información que sea allegada por el amonestado en respuesta a lo establecido en el artículo tercero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR** a la señora **MARÍA PATRICIA CUBIDES PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía 51.583.234, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE Y CAFETERÍA CLAUDIA**, ubicado en la calle 57 A No. 53 – 33 del Barrio Pablo VI de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, para que cumpla las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 10767 del 18 de septiembre del 2019**, *siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando* en los siguientes términos:

1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de cocción de alimentos y horneado de carnes, garantizando que las emisiones generadas en estos proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Elevar la altura del ducto de descarga de las emisiones generadas en el proceso cocción de alimentos, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos De no ser técnicamente viable la elevación del ducto se deben instalar dispositivos de control que permitan el manejo adecuado de las emisiones en la fuente.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

La observancia de las acciones establecidas en el presente documento, no lo exime del cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo, destinación expedida por la autoridad urbanística competente, cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO.** - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de **sesenta (60) días calendario**, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, vencido el cual la señora **MARÍA PATRICIA CUBIDES PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía 51.583.234, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE Y CAFETERÍA CLAUDIA**, deberá presentar a esta Secretaria un informe detallado del cumplimiento de las obligaciones impuestas junto con el registro fotográfico correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora **MARÍA PATRICIA CUBIDES PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía 51.583.234, en la calle 57 A No. 53 – 33 del Barrio Pablo VI de la localidad de Teusaquillo y/o en la trasversal 67 No. 82 A 87 interior 2 apartamento 301 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico [ingrith.22@hotmail.com](mailto:ingrith.22@hotmail.com).

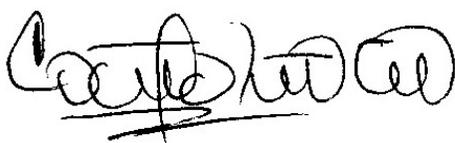
**ARTÍCULO SEXTO.** - Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - El expediente **SDA-08-2019-2531**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de noviembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA C.C: 55131333 T.P: N/A

CONTRATO 2020-1988 DE 2020 FECHA EJECUCION: 05/10/2020

**Revisó:**

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS C.C: 51841833 T.P: N/A

CONTRATO 2020-2064 DE 2020 FECHA EJECUCION: 12/10/2020

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

05/11/2020

**Expediente:** SDA-08-2019-2531